

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

Visto para resolver los autos del procedimiento administrativo **170/DRA-B/2016**, instruido en contra de **Se eliminan cuatro filas y diez palabras que conforman el nombre y cargo de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, todos dependientes de la otrora Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; y,-----

----- RESULTANDO -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de “que el juez de distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al “dictarla.”-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 de la Constitución Política del Estado

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

de Chiapas; 2, y 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracciones I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. - - - - -

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete (folios 61 a 83, del expediente en que se actúa), se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida a los presuntos responsables.-----

Respecto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/409/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, y notificado el 17 diecisiete de ese mes y año (fojas 84 a 88, y 109, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

En cuanto a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a través del oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/410/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, y notificado el 15 quince de ese mes y año (fojas 89 a 93, y 111 del procedimiento administrativo).-----

Por lo que hace a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/411/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, y notificado el 16 dieciséis de ese mes y año (fojas 94 a 98, y 112, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

Respecto a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a través del oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/412/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, y notificado el 15 quince de ese mes y año (fojas 99 a 103, y 213 del procedimiento administrativo).-----

En lo que se refiere a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, mediante oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/413/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, y notificado el 16 dieciséis de ese mes y año (fojas 104 a 108, y 215, respectivamente, del procedimiento administrativo).-----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- Corresponde ahora entrar al estudio para determinar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.--

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I y XXII, del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 13 fracciones II, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

Artículo 13.- El Se eliminan una palabra que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas tendrá las atribuciones delegables siguientes:

II.- Vigilar que las acciones de la Secretaría, se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos;

VIII.- vigilar que se ejecuten con eficiencia las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Secretaría;

XVII.- Vigilar el proceso de evaluación y control de la ejecución de las obras a cargo de la Secretaría, conforme a las normas, especificaciones, proyectos y programas aprobados, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de obra.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 41.- La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El Acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como las justificaciones de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.-----

En principio el carácter de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento de fecha **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por el Gobernador del Estado, y formato único de movimiento nominal de alta emitido el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (visible a fojas 453 y 454 del expediente de auditoría 1011, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce: documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se tratan de registros incorporados al

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que “*En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable*”. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se actualiza, como consecuencia de los resultados obtenidos en el resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la Auditoría **1011**, denominada “**Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas**” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, donde se precisó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Se observó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Mediante oficios números SFP/CEAEF/771/2015 y SlyC/SPSyCOP/DsyVI/2692/2015, ambos de 09 de noviembre de 2015, la entidad fiscalizada entregó a la ASF diversa documentación e información así como una cédula de solventación de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante el cual anexó escritos de excepción al procedimiento de licitación pública y justificación a través del procedimiento de adjudicación directa de los contratos antes indicados.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación persiste, en virtud de que no obstante que se presentó los escritos de excepción al procedimiento de la licitación pública la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en autos con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1 a 11 de los papeles de trabajo).-----

2.- Oficio SlyC/SPSyCOP/DP/2109/2361/2014, de 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dirigido al Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; cédula de Reprogramación de Proyecto y/o Partidas de fecha 21

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; cédula de Validación de Acciones del Programa de Inversión 2014 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, (obra en copia certificada en el anexo B1.2 a fojas 62 a la 72 del expediente de auditoría).-----

3.- Cédula Sumaria de la licitación pública de la Obra fraccionada y adjudicada a una misma empresa, del programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, financiados con recursos del FONREGION, (visible en original a fojas 406 a la 408 del expediente de auditoría, y anexa en oficio citatorio).-----

4.- Convenio celebrado entre Gobierno Federal y Gobierno del Estado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce y Anexo 1.- Cartera de programas y/o proyectos de infraestructura y su equipamiento; (obra en copia certificada en el anexo B.1.2 a fojas 35 a la 47 del expediente de auditoría).-----

5.- Oficios, convenio, cédulas de reprogramación de proyectos y/o partidas, cédulas de validación de acciones, desgloses de presupuesto, traspasos, volantes de envío, volantes de envío de cancelación de ministración, adecuación presupuestaria, proyecto de inversión, cuadro analítico a nivel proyecto, memorándums, actas de sesión, y listas de asistencia, dictámenes de justificación para no realizar licitación pública, justificación para la modalidad de adjudicación directa; (obra en copia certificada en el anexo B.2 folio 42 al 52 y B.3 folios 53 al 480 de los papeles de trabajo de auditoría).----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; de donde se advierte con dichas documentales que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, por *no vigilar que las acciones de la Secretaría, se realizaran de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos, ya que solicitó a la Secretaría de Planeación Gestión Pública y Programa de Gobierno una “Reprogramación entre Proyectos y acciones”, fraccionando en 34 treinta y cuatro obras, las 02 dos acciones: “Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas” y en San Cristóbal de las Casas Chiapas”, originalmente autorizadas en el Convenio del Fondo Regional (FONREGIÓN) 2014 dos mil catorce,* al conocerse que de la autorización de la “Reprogramación entre proyectos y acciones”, que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción; por lo anterior, el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa, alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación. Con lo anterior, es claro que el implicado transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían los artículos 13 fracciones II, VIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 122 a 126 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 23 veintitrés de ese mes y año (visible a fojas 139 a 140 del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

Uno.- Que esta Secretaría, Subsecretaría Jurídica y de Prevención, y esta Dirección, fue omisa en fundar la competencia para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en materia de recursos.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad imputada, ya que en primer lugar, de la lectura al oficio SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/409/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 84 a 88, del sumario), que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se observa haberse señalado el artículo 51, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismo que faculta a la Dirección de Responsabilidades a citar a presuntos responsables. En segundo lugar, no debe soslayarse que no es el origen de los recursos que determinan iniciar procedimiento o no, si no, la conducta indebida que despliega un servidor público dependiente de la administración pública estatal que origine se inicie procedimiento administrativo. Por tal sentido, era competencia de este órgano de control iniciar el presente procedimiento y citar a audiencia de ley al implicado, conforme a lo establecido en la fracción I, del ordenamiento citado.-----

Dos.- Que la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, es la facultada para validar y programar los recursos presupuestarios del gasto de inversión, y la Secretaría de Hacienda es la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

facultada para autorizar los recursos solicitados por las dependencias ejecutoras-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad atribuida al implicado, ya que no debe perderse de vista que de ningún modo se reprochó a éste haber asignado o autorizado recurso alguno respecto a los **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, sino que, los recursos de éstos omitió vigilarlos conforme a sus atribuciones conferidas. En tal sentido, no le asiste la razón al ex servidor público sus declaraciones vertidas.-----

Análisis de las Pruebas.

1.- Copia simple de la credencial de elector de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 127 del sumario).-----

2.- Copia simple del Oficio de autorización número SH/SUBE/DGPCVP/2255/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, constante de 11 fojas útiles (fojas 128 a 138 del sumario).-----

3.- Instrumental de actuaciones.-----

4.- Presuncional legal y humana.-----

Respecto a la prueba señalada en el punto 1 uno, solo se limita a acreditar la identidad del implicado sin que ello trascienda al fondo del asunto.-----

En cuanto a la prueba establecida en el punto 2 dos, cabe destacar que ésta ya fue objeto de análisis por parte de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, como se desprende en el apartado V, del informe de resultados de investigación de 05 cinco de Agosto de 2016

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

dos mil dieciséis, consultable a fojas 0005 a 0015 del sumario; sin que dicho documento haya sido suficiente para solventar la irregularidad imputada al implicado.-----

En relación a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado. - - - - -

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones **I, y XXII,** del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; y no cumplir con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 250), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, de vigilar que las acciones de la Secretaría, se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos, ya que solicitó a la Secretaría de Planeación Gestión Pública y Programa de Gobierno una “Reprogramación entre Proyectos y acciones”, fraccionando en 30 treinta, y 04 cuatro obras, las 02 acciones: “Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas” y en San Cristóbal de las Casas, Chiapas”, originalmente autorizadas en el Convenio del Fondo Regional

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

(FONREGIÓN) 2014 dos mil catorce.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 453 del expediente de auditoría; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el ex servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 250 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal; por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

memorandum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

V.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I y XXII, del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 80 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

“Artículo 80.- El Titular de la **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tendrá las atribuciones siguientes:

X. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda, a solicitud de los órganos administrativos de la Secretaría, las modificaciones, adecuaciones o ampliaciones programáticas, presupuestarias, reducciones de recursos, reprogramaciones y recalendarización de recursos de gasto de inversión para obra pública, autorizados en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo a las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables vigentes; así como la autorización, validación y liberación de los recursos presupuestarios del programa de inversión de los diferentes sectores de infraestructura.-----

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 41.- La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como las justificaciones de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.-----

En principio el carácter de **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la extinta Secretaria de Infraestructura y Comunicaciones, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** y formato único de movimiento nominal de alta de **Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visibles a fojas 461 y 462 del legajo único del expediente de auditoría **1011**, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce: documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se tratan de registros incorporados al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se actualiza, como consecuencia de los resultados obtenidos en el resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, donde se precisó lo siguiente:

*Se observó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**. por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Mediante oficios números SFP/CEAEF/771/2015 y SlyC/SPSyCOP/DsyVI/2692/2015, ambos de 09 de noviembre de 2015, la entidad fiscalizada entregó a la ASF diversa documentación e información así como una cédula de solventación de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante el cual anexó escritos de excepción al procedimiento de licitación pública y justificación a través del procedimiento de adjudicación directa de los contratos antes indicados.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación persiste, en virtud de que no obstante que se presentó los escritos de excepción al procedimiento de la licitación pública la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en autos con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1 a 11 de los papeles de trabajo).-----

2.- Oficio SlyC/SPSyCOP/DP/2109/2361/2014, de 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dirigido al Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; cédula de Reprogramación de Proyecto y/o Partidas de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; cédula de Validación de Acciones del Programa de Inversión 2014 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, (obra en copia certificada en el anexo B1.2 a fojas 62 a la 72 del expediente de auditoría).-----

3.- Cédula Sumaria de la licitación pública de la Obra fraccionada y adjudicada a una misma empresa, del programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, financiados con recursos del FONREGION, (visible en original a fojas 406 a la 408 del expediente de auditoría, y anexa en oficio citatorio).-----

4.- Convenio celebrado entre Gobierno Federal y Gobierno del Estado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce y Anexo 1.- Cartera de programas y/o proyectos de infraestructura y su equipamiento; (obra en copia certificada en el anexo B.1.2 a fojas 35 a la 47 del expediente de auditoría).-----

5.- Oficios, convenio, cédulas de reprogramación de proyectos y/o partidas, cédulas de validación de acciones, desgloses de presupuesto, traspasos, volantes de envío, volantes de envío de cancelación de ministración, adecuación presupuestaria, proyecto de inversión, cuadro analítico a nivel proyecto, memorándums, actas de sesión, y listas de asistencia, dictámenes de justificación para no realizar licitación pública, justificación para la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

modalidad de adjudicación directa; (obra en copia certificada en el anexo B.2 folio 42 al 52 y B.3 folios 53 al 480 de los papeles de trabajo de auditoría).----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; de donde se advierte con dichas documentales que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que *no gestionó adecuadamente de acuerdo a las disposiciones legales administrativas y reglamentarias aplicables, ante la Secretaría de hacienda, las modificaciones, adecuaciones o ampliaciones programáticas presupuestarias, reducciones de recurso, reprogramaciones; ya que solicitó a la Secretaría de Planeación Gestión Pública y Programa de Gobierno una “Reprogramación entre Proyectos y Acciones”, fraccionando en 34 treinta y cuatro obras, las 02 dos acciones: “Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas” y en San Cristóbal de las Casas Chiapas”, originalmente autorizadas en el Convenio del Fondo Regional (FONREGIÓN) 2014 dos mil catorce;* que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción, por lo anterior el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa, alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación. Con lo anterior, es claro que el implicado transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecía el artículo 80 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 141 a 165 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 23 veintitrés de ese mes y año (visible a fojas 167 a 169 del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

UNO.- Que opone la falta de competencia de la Secretaría, Subsecretaría Jurídica y de Prevención, y de esta Dirección, para iniciar, instaurar, substanciar y fallar un procedimiento de responsabilidades en materia de recursos federales a servidores públicos estatales, así como falta de competencia y fundamentación para aplicar normatividad federal, e intervenir en materia de recursos federales.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad imputada, ya que en primer lugar, de la lectura al oficio SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/410/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 89 a 93, del sumario), que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se observa haberse

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

señalado el artículo 51, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismo que faculta a la Dirección de Responsabilidades a citar a presuntos responsables. En segundo lugar, no debe soslayarse que no es el origen de los recursos que determinan iniciar procedimiento o no, si no, la conducta indebida que despliega un servidor público dependiente de la administración pública estatal que origine se inicie procedimiento administrativo. Por tal sentido, era competencia de este órgano de control iniciar el presente procedimiento y citar a audiencia de ley al implicado, conforme a lo establecido en la fracción I, del ordenamiento citado.-----

Dos.- Que ha operado en su favor la prescripción en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Argumento que resulta infundado. Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala que, las facultades del superior jerárquico o de esta Secretaría para imponer las sanciones previstas por la citada ley, prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado (Fracción I); y en los demás casos prescribirán en tres años (II); por tal sentido, si la responsabilidad que se le imputa a la implicada es de carácter administrativa (como propiamente lo establece), se actualiza la hipótesis establecida en la Fracción II (prescriben en 3 años), dado que, la frase “en los demás casos” quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la Fracción I, como sucede con la no estimables en dinero; al respecto es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 544

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL
“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA
“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN
“DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
“78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

“EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA “FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de “Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario “Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que “las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer “las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. “Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado “por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en “el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en “dinero...”. Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante “Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio “de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la “responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos “de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay “conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser “constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la “anterior derogación no significa que en los casos señalados la “facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para “su ejercicio, sino que en la frase “en los demás casos” contenida en la “fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas “conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no “estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas “prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre “todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley “Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja “margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para “decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación “debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera “un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual “vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo “con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la “segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas “diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para “sancionarla prescribe en tres años”.

Como corolario de lo anterior, no debe soslayarse que la responsabilidad imputada al implicado, es de carácter continua, dado que, los actos irregulares, se incurrieron durante el ejercicio 2014 dos mil catorce; fecha que abarcó la auditoria **1011**. Bajo esa premisa, aún cuando se tome el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, como la última fecha en que incurrió en responsabilidad el implicado, no debe soslayarse que el propio artículo 75 último párrafo de la ley de la materia, dispone que “en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62. De tal suerte que, si tomamos en consideración que el oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/410/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

mil diecisiete, que se le giró a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** para que compareciera a audiencia de ley, fue hecha del conocimiento el 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, como se demuestra con la propia cédula de notificación de esa fecha, consultable a foja 111 del sumario; es claro con lo anterior, que a esa fecha (15 de marzo de 2017) no habían transcurrido los tres años, que establece el artículo 75, fracción II, de la Ley de la materia, para que operara la prescripción en favor del implicado. Circunstancias que conllevan a demostrar que los argumentos del implicado, no son suficientes para absolverlo.-----

Tres.- Que el oficio citatorio que se le giró, transgredió el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Chiapas.-----

Argumentos que resultan inoperantes, dado que, de la simple lectura al oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/410/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 894 a 93, del sumario), que se le giró a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con meridiana claridad se aprecia los siguientes aspectos:

a).- Se le hizo saber la responsabilidad que se le imputó. Elemento que se acredita al señalársele en dicho oficio que la misma (responsabilidad), provenía del resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, y que se hacía consistir en, haberse observado que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** POR un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

b).- Día, hora y lugar en que tendría verificativo la audiencia de ley. Señalándose para tal efecto, el 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a las 13:00 trece horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Responsabilidades, **en la mesa de trámite número 5**, ubicadas en: Boulevard Belisario Domínguez Número 1713 Planta Baja, Esquina 16 Poniente Sur, Colonia Xamaipak, de esta Ciudad.-----

c).- Derechos. En el mencionado oficio, se le concedió su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. -----

Sin que pase desapercibido para quien resuelve que de los elementos antes citados, al implicado se le señaló la normatividad que incumplió, de acuerdo a sus funciones establecidas. De igual forma, se itera que no es el origen de los recursos que determinaron iniciar el presente procedimiento, si no, la conducta indebida que desplegó el implicado como servidor público dependiente de la administración pública estatal.-----

Ante las circunstancias antes expuestas, es claro que no le asiste la razón a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respecto a los argumentos esgrimidos en este punto.-----

Cuatro.- Que no ha incurrido en ninguna responsabilidad administrativa y que la carga de la prueba en materia de responsabilidad administrativa le corresponde a la Dirección de Responsabilidades.-----

Manifestaciones que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ya que como se viene señalando, éste incurrió en responsabilidad al *no* gestionar adecuadamente de acuerdo a las disposiciones legales administrativas y reglamentarias aplicables, ante la Secretaría de hacienda, las modificaciones, adecuaciones o ampliaciones programáticas presupuestarias, reducciones de recurso, reprogramaciones; ya que solicitó a la Secretaría de Planeación Gestión Pública y Programa de Gobierno una “Reprogramación entre Proyectos y Acciones”, fraccionando en 34 treinta y cuatro obras, las 02 dos acciones: “Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas” y en San Cristóbal de las Casas Chiapas”, originalmente autorizadas en el Convenio del Fondo Regional (FONREGIÓN) 2014 dos mil catorce. De tal suerte que no le asiste la razón al empicado sus argumentos de defensa, dado que su responsabilidad se encuentra plenamente acreditada.-----

Cinco.- Que la Dependencia ejecutora solicita y presenta la propuesta de inversión, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno (SPGPYPG) valida la propuesta de inversión presentada y la Secretaría de Hacienda es la facultada para asignar la fuente de financiamiento y autorizar los recursos con base en la validación realizada por la SPGPYPG.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad atribuida al implicado, ya que no debe perderse de vista que de ningún modo se reprocho a éste haber asignado o autorizado recurso alguno respecto a los **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, sino que, los recursos de éstos omitió vigilarlos conforme a sus atribuciones conferidas. En tal sentido, no le asiste la razón al exservdor público sus declaraciones vertidas.-----

Análisis de las Pruebas.

1.- Copia simple de la credencial de elector de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (foja 166 del sumario).-----

2.- Instrumental de actuaciones.-----

3.- Presuncional legal y humana.-----

Respecto a la prueba señalada en el punto 1 uno, solo se limita a acreditar la identidad del implicado sin que ello trascienda al fondo del asunto.-----

En relación a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en cuanto a su contenido, de ahí que se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado. - - - - -

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones **I, y XXII**, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; y no cumplir con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 251), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a su obligación, de gestionar adecuadamente de acuerdo a las disposiciones legales administrativas y reglamentarias aplicables, ante la Secretaría de hacienda, las modificaciones, adecuaciones o ampliaciones programáticas presupuestarias, reducciones de recurso, reprogramaciones; ya que solicitó a la Secretaría de Planeación Gestión Pública y Programa de Gobierno una “Reprogramación entre Proyectos y Acciones”, fraccionando en 34 treinta y cuatro obras, las 02 dos acciones: “Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez Chiapas” y en San Cristóbal de las Casas Chiapas”, originalmente autorizadas en el Convenio del Fondo Regional (FONREGIÓN) 2014 dos mil catorce.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ex servidor público, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 461 del expediente de auditoría; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el ex servidor público involucrado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 251 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VI.- Corresponde analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I y XXII, del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 44, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

“Artículo 44.- Artículo 44.- El Titular de la Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tendrá las atribuciones siguientes:

:

III. Vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los procesos de contratación de la obra pública y se realicen con estricta observancia a las disposiciones legales aplicables, en materia de obra pública.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 41.- La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El Acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como las justificaciones de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.-----

En principio el carácter de Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** formato de sistema integral de nómina de promoción de fecha 02 dos de enero de 2008 dos mil ocho, y nómina de sueldos correspondiente al mes completo de diciembre de 2014 dos mil catorce, (visible a fojas 467 y 468 y 472 legajo único del expediente de auditoría **1011**, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce: documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se tratan de registros incorporados al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se actualiza, como consecuencia de los resultados obtenidos en el resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada “**Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas**” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, donde se precisó lo siguiente:

*Se observó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Mediante oficios números SFP/CEAEF/771/2015 y SlyC/SPSyCOP/DsyVI/2692/2015, ambos de 09 de noviembre de 2015, la entidad fiscalizada entregó a la ASF diversa documentación e información así como una cédula de solventación de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante el cual anexó escritos de excepción al procedimiento de licitación pública y justificación a través del procedimiento de adjudicación directa de los contratos antes indicados.*

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación persiste, en virtud de que no obstante que se presentó los escritos de excepción al procedimiento de la licitación pública la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en autos con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1 a 11 de los papeles de trabajo).-----

2.- Oficio SlyC/SPSyCOP/DP/2109/2361/2014, de 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Chiapas, dirigido al Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; cédula de Reprogramación de Proyecto y/o Partidas de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; cédula de Validación de Acciones del Programa de Inversión 2014 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, (obra en copia certificada en el anexo B1.2 a fojas 62 a la 72 del expediente de auditoría).-----

3.- Cédula Sumaria de la licitación pública de la Obra fraccionada y adjudicada a una misma empresa, del programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, financiados con recursos del FONREGION, (visible en original a fojas 406 a la 408 del expediente de auditoría, y anexa en oficio citatorio).-----

4.- Convenio celebrado entre Gobierno Federal y Gobierno del Estado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce y Anexo 1.- Cartera de programas y/o proyectos de infraestructura y su equipamiento; (obra en copia certificada en el anexo B.1.2 a fojas 35 a la 47 del expediente de auditoría).-----

5.- Oficios, convenio, cédulas de reprogramación de proyectos y/o partidas, cédulas de validación de acciones, desgloses de presupuesto, traspasos, volantes de envío, volantes de envío de cancelación de ministración, adecuación presupuestaria, proyecto de inversión, cuadro analítico a nivel proyecto, memorándums, actas de sesión, y listas de asistencia, dictámenes de justificación para no realizar licitación pública, justificación para la modalidad de adjudicación directa; (obra en copia certificada en el anexo B.2 folio 42 al 52 y B.3 folios 53 al 480 de los papeles de trabajo de auditoría).----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; de donde se advierte con dichas documentales que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligada en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que *“no vigiló que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los procesos de contratación de la obra pública y se realicen con estricta observancia a las disposiciones legales aplicables en materia de obra pública; ya que se adjudicaron 34 obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con los dictámenes de excepción ni la aprobación del Comité de Obra Pública y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado”* toda vez que de la autorización de la “Reprogramación entre proyectos y acciones”, que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la empresa *Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.* Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa *Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción, por lo anterior el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa, alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación. Con lo anterior, es claro que la implicada transgredió con su conducta el artículo 45, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecía el artículo 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; y 41 segundo párrafo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que la implicada compareció a través de su escrito de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 170 a 182 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 183 a 184 del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

UNO.- Que la causa legal del inicio del procedimiento en su contra se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de los artículos 60, 63 y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que lleva a cabo esta Dirección, debe estar precedido de investigaciones o auditorías practicadas por esta Secretaría.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada, ya que de la simple lectura al oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/411/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 94 a 98 del sumario), que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se citó que los hechos irregulares provenían del resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce; aunado a lo anterior, también se especificó que la irregularidad anterior, tenía sustento con el Informe de Resultados de Investigación, de 05 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1a 11 de los papeles de trabajo). De tal suerte que con ello, queda demostrado que se cumplió con lo expresado por la implicada en este punto, sin que pudiera desvirtuar esas imputaciones.-----

Dos.- Que el Informe de Resultados de Investigación, de 05 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por personal auditor de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, no puede constituir un procedimiento de investigación, toda vez que no implica la realización de diligencia practicada por auditores o personal de esta Secretaría, para acreditar evidencias documentales o actuaciones que acrediten los hechos o actos que puedan constituir infracciones o irregularidades administrativas, si no que los hechos que se refieren en dicho informe de resultados, son los derivados de la auditoría 1011, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce.-----

Manifestaciones que resultan nugatorias, ya que la implicada no expone de manera sustentada de que manera llega a la conclusión que el informe de resultados de investigación señalado, no puede constituir un procedimiento de investigación; contrario a ello, reconoce haberse practicada la auditoría 1011, de donde se conoció los hechos irregulares que en este apartado se le reprocha; de ahí que sus manifestaciones no sean suficientes para absolverla.-----

Tres.- Que en cuanto a lo que afirma esta autoridad, en el sentido de que los dictámenes de excepción no contaban con la aprobación del Comité de Obra Pública, resulta falso, ya que contrario a lo que sostiene esta autoridad, los dictámenes o justificaciones para no realizar licitación pública, fueron sometidos a la probación del Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como se hace constar en su ACTA DE LA SESIÓN No. XV de 01 uno de Octubre de 2014 dos mil catorce, que se encuentra agregado en los papeles de trabajo que forman parte de este expediente.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Argumentos que no desvirtúan los hechos imputados a la implicada, ya que no debe perderse de vista que dicho dictamen no solventa la irregularidad descrita ya que la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa; hecho que a todas luces es indebido toda vez que no se acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación de conformidad a lo indicado en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; además no presentaron documentación que acreditara las suficientes las razones fundadas y motivadas que demostraran que la empresa elegida fue la única mejor opción. En esas condiciones no es apta ni suficiente las manifestaciones de la implicada para absolverla.-----

Cuatro.- Que no intervino en la emisión del oficio número SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, a que se refiere esta autoridad, toda vez que dicho oficio proviene de la Secretaría de Hacienda del Estado y que tampoco contaba con facultad para la adjudicación de las obras.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad reprochada, en razón de que la irregularidad que se le atribuye consiste en *no* vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los procesos de contratación de la obra pública y se realicen con estricta observancia a las disposiciones legales aplicables en materia de obra pública; ya que se adjudicaron 34 obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con los dictámenes de excepción ni la aprobación del Comité de Obra Pública y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado; de donde se desprende que de ningún modo se le atribuyó intervenir o adjudicar las obras.-----

Análisis de las Pruebas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

1.- Instrumental de actuaciones.-----

2.- Presuncional legal y humana.-----

En relación a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte de la antes mencionada. - - - - -

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones **I, y XXII,** del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparla.- - - - -

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** es grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; y no cumplir con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes de la denunciada, debe decirse que la situación económica de la servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con la implicada (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el 7 siete de febrero de 2008 dos mil ocho. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó la denunciada, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios de la implicada, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 252), si existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionada con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

procesos de contratación de la obra pública y se realicen con estricta observancia a las disposiciones legales aplicables en materia de obra pública; ya que se adjudicaron 34 obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con los dictámenes de excepción ni la aprobación del Comité de Obra Pública y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que la ciudadana **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.-----

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada implicada, aún y cuando debió cumplir con su función, ésta no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 467 del expediente de auditoría; lo que pone de manifiesto que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, la implicada ha sido sancionada con anterioridad en los siguientes procedimientos administrativos:

No. Expediente	Sanción	Fecha de Resolución
111/DR-A/2012	Amonestación Pública	23/05/2013
352/DRP/2004	Sanción Económica	09/11/2004
332/DR-C/2012	Amonestación Pública	28/06/2013
246/DR-B/2012	Amonestación Pública	14/04/2014
223/DR-B/2014	Amonestación Pública	22/11/2013
230/DR-B/2014	Suspensión	10/10/2016

Lo anterior se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 252 del sumario.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, CON fundamento en los artículos 51, fracción III, y, 54, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **suspensión sin goce de sueldo por el término de trece días** la que será aplicada en el área donde se encuentre adscrita actualmente; lo anterior, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarla en un grado máximo de responsabilidad debido a que no causó daño al erario público.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; de igual forma, gírese oficio al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta dependencia. -----

VI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I, y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los puntos 1, 2, 3 y 4 de las funciones del Departamento de Convocatorias y Bases del **Manual de Organización**; y la política del procedimiento SI-ST-DCC-003 y 004 del **Manual de Procedimientos de la Secretaría de Infraestructura**, de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

las funciones inherentes al Departamento de Convocatorias y Bases de la Secretaría de Infraestructura; que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

“Artículo 45.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,-----

Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura, puntos 1, 2, 3 y 4

“Elaborar convocatorias y bases de las licitaciones de la obra pública o servicios relacionados con las mismas, para las contrataciones que realizará la Secretaría;

Revisar la documentación presentada por los interesados a participar en las licitaciones, cuando las bases sean adquiridas en la Secretaría;

Organizar y elaborar la información referente a las sesiones del Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para la adjudicación de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Secretaría;

Elaborar la calendarización de los procesos de licitación de las obras y servicios relacionados con las mismas basado en el programa operativo anual autorizado por la Secretaría de Hacienda y notificado a esta Subsecretaría por la Subsecretaría de Planeación, Seguimiento y Convenio de la Obra Pública”.-----

Manual de Procedimientos de la Secretaría de Infraestructura

Procedimiento 3 y 4 política y actividad tercera

Los expedientes e información de las obras que pasaran a sesión deberán ser proporcionados en tiempo y forma;

Las empresas favorecidas con contratos provenientes de recurso Estatal deberán contar con el registro del padrón de contratistas de la Secretaría de la Función Pública vigente; los expedientes de las adjudicaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos: oficio de envío, oficio de autorización de recursos, justificación a través del procedimiento de adjudicación directa, presupuesto y escrito de excepción de licitación (en el caso de que el monto rebase el establecido por la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma), para poder adjudicar en forma directa;

3.- Clasifica a las obras por modalidad (Licitación Pública, Concurso por Invitación Restringida a Cuando menos Tres Personas, adjudicación Directa) en que se llevará a cabo el proceso de licitación.

En principio el carácter de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, suscrito por el entonces Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, formato único de movimiento nominal de alta de esa misma fecha y baja de Se eliminan once palabras que conforman la fecha de baja de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (visible en copia certificada a fojas 484 a 486 legajo único del expediente de auditoría 1011, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce): documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que constituyen un soporte material que contiene información, y que además se tratan de registros incorporados al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se actualiza, como consecuencia de los resultados obtenidos en el resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción 14-B-07000-04-1011-08-003, de la Auditoría 1011, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, donde se precisó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Se observó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Mediante oficios números SFP/CEAEF/771/2015 y SlyC/SPSyCOP/DsyVI/2692/2015, ambos de 09 de noviembre de 2015, la entidad fiscalizada entregó a la ASF diversa documentación e información así como una cédula de solventación de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante el cual anexó escritos de excepción al procedimiento de licitación pública y justificación a través del procedimiento de adjudicación directa de los contratos antes indicados.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación persiste, en virtud de que no obstante que se presentó los escritos de excepción al procedimiento de la licitación pública la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en autos con la siguiente documentación:

1.- Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la Auditoría 1011, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1 a 11 de los papeles de trabajo).-----

2.- Oficio SlyC/SPSyCOP/DP/2109/2361/2014, de 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dirigido al Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; cédula de Reprogramación de Proyecto y/o Partidas de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; cédula de Validación de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Acciones del Programa de Inversión 2014 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, (obra en copia certificada en el anexo B1.2 a fojas 62 a la 72 del expediente de auditoría).-----

3.- Cédula Sumaria de la licitación pública de la Obra fraccionada y adjudicada a una misma empresa, del programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, financiados con recursos del FONREGION, (visible en original a fojas 406 a la 408 del expediente de auditoría, y anexa en oficio citatorio).-----

4.- Convenio celebrado entre Gobierno Federal y Gobierno del Estado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce y Anexo 1.- Cartera de programas y/o proyectos de infraestructura y su equipamiento; (obra en copia certificada en el anexo B.1.2 a fojas 35 a la 47 del expediente de auditoría).-----

5.- Oficios, convenio, cédulas de reprogramación de proyectos y/o partidas, cédulas de validación de acciones, desgloses de presupuesto, traspasos, volantes de envío, volantes de envío de cancelación de ministración, adecuación presupuestaria, proyecto de inversión, cuadro analítico a nivel proyecto, memorándums, actas de sesión, y listas de asistencia, dictámenes de justificación para no realizar licitación pública, justificación para la modalidad de adjudicación directa; (obra en copia certificada en el anexo B.2 folio 42 al 52 y B.3 folios 53 al 480 de los papeles de trabajo de auditoría).----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; de donde se advierte con dichas documentales que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que *no revisó, integró ni elaboró, la información para los procesos de licitación de la obra pública que realizara la Secretaría, para ser presentados en las Sesiones del Comité de Obra Pública de Poder Ejecutivo del Estado. Debido a que se adjudicaron 34 treinta y cuatro obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con dictámenes de excepción ni la aprobación del Comité de Obra Pública;* toda vez que de la autorización de la “Reprogramación entre proyectos y acciones”, que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción, por lo anterior el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa, alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación. Con lo anterior, es claro que el implicado transgredió con su conducta el artículo 45 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado; y no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; específicamente con las que le establecían los puntos 1, 2, 3 y 4 en relación con las funciones inherentes al **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Manual de Organización; y la política del procedimiento SI-ST-DCC-003 y 004 del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Infraestructura, de las

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

funciones inherentes al **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura. - - - - -

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 185 a 199 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada en esa misma fecha (visible a fojas 200 a 201 del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

UNO.- Que la causa legal del inicio del procedimiento en su contra se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de los artículos 60, 63 y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que lleva a cabo esta Dirección, debe estar precedido de investigaciones o auditorias practicadas por esta Secretaría.-----

Argumentos que resultan inoperantes para absolver a la implicada, ya que de la simple lectura al oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-CB/EMM/M-5/412/2017, de 13 trece de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, (fojas 99 a 103 del sumario), que se le giró para que compareciera a audiencia de ley, con meridiana claridad se citó que los hechos irregulares provenían del resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce; aunado a lo anterior, también se especificó que la irregularidad anterior, tenía sustento con el Informe de Resultados de Investigación, de 05 de agosto de 2016 dos mil

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada “**Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas**” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1a 11 de los papeles de trabajo). De tal suerte que con ello, queda demostrado que se cumplió con lo expresado por la implicada en este punto, sin que pudiera desvirtuar esas imputaciones.-----

Dos.- Que el Informe de Resultados de Investigación, de 05 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por personal auditor de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, no puede constituir un procedimiento de investigación, toda vez que no implica la realización de diligencia practicada por auditores o personal de esta Secretaría, para acreditar evidencias documentales o actuaciones que acrediten los hechos o actos que puedas constituir infracciones o irregularidades administrativas, si no que los hechos que se refieren en dicho informe de resultados, son los derivados de la auditoría 1011, denominada “**Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas**” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce.-----

Manifestaciones que resultan nugatorias, ya que el implicado no expone de manera sustentada de que manera llega a la conclusión que el informe de resultados de investigación señalado, no puede constituir un procedimiento de investigación; contrario a ello, reconoce haberse practicada la auditoría 1011, de donde se conoció los hechos irregulares que en este apartado se le reprocha; de ahí que sus manifestaciones no sean suficientes para absolverla.-----

Tres.- Que en cuanto a lo que afirma esta autoridad, en el sentido de que los dictámenes de excepción no contaban con la aprobación del Comité de Obra

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Pública, resulta falso, ya que contrario a lo que sostiene esta autoridad, los dictámenes o justificaciones para no realizar licitación pública, fueron sometidos a la probación del Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como se hace constar en su ACTA DE LA SESIÓN No. XV de 01 uno de Octubre de 2014 dos mil catorce, que se encuentra agregado en los papeles de trabajo que forman parte de este expediente.-----

Argumentos que no desvirtúan los hechos imputados al implicado, ya que no debe perderse de vista que dicho dictamen no solventa la irregularidad descrita ya que la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa; hecho que a todas luces es indebido toda vez que no se acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación de conformidad a lo indicado en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; además no presentaron documentación que acreditara las suficientes las razones fundadas y motivadas que demostraran que la empresa elegida fue la única mejor opción. En esas condiciones no es apta ni suficiente las manifestaciones de la implicada para absolverla.-----

Cuatro.- Que no intervino en la emisión del oficio número SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, a que se refiere esta autoridad, toda vez que dicho oficio proviene de la Secretaría de Hacienda del Estado y que tampoco contaba con facultad para la adjudicación de las obras.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que en nada conducen a desvirtuar la responsabilidad reprochada, en razón de que la irregularidad que se le atribuye consiste en *no* vigilar que las normas, políticas y procedimientos sean aplicados en los procesos de contratación de la obra pública y se realicen con estricta observancia a las disposiciones legales aplicables en materia de obra pública; ya que se adjudicaron 34 obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con los dictámenes de excepción ni la

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

aprobación del Comité de Obra Pública y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado; de donde se desprende que de ningún modo se le atribuyó intervenir o adjudicar las obras.-----

Análisis de las Pruebas.

1.- Instrumental de actuaciones.-----

2.- Presuncional legal y humana.-----

En relación a la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irroque beneficio alguno a la implicada a efecto de desvirtuar la infracción administrativa que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones de las cuales se hizo alusión en líneas anteriores, y que en ningún momento pudo desvirtuar **se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado. - - - - -

Respecto a la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

los mismos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, contravino las fracciones **I, y XXI**, del artículo 45 de la Ley de la materia, que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte instrumental o presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.- - - - -

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, y XXI, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; y no abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de designación de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.-----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 253), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de revisar, integrar y elaborar la información para los procesos de licitación de la obra pública que realizara la Secretaría, para ser presentados en las Sesiones del Comité de Obra Pública de Poder Ejecutivo del Estado. Debido a que se adjudicaron 34 treinta y cuatro obras a una sola empresa, sin que en su momento se contara con dictámenes de excepción ni la aprobación del Comité de Obra Pública.---

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierte que el ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, cuando se empezó a desempeñar como Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 484 del expediente de auditoría; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el implicado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 253 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

VII.- Corresponde analizar si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45 fracciones I y XXII, del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en relación con los artículos 58 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 41 párrafo segundo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que a la letra indican: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas
“**Artículo 45.-** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura

Artículo 58.- El Titular de la Se eliminan siete palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tendrá las atribuciones siguientes:

V.- Implementar la revisión de los expedientes técnicos formulados por las Delegaciones Regionales para turnarlos a la Dirección de Planeación, para los trámites correspondientes.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

“Artículo 41.- La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El Acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como las justificaciones de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.-----

En principio el carácter de Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del nombramiento de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, suscrito por entonces Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, adminiculado con el formato único de movimiento nominal de alta de esa misma fecha, (visibles en copia certificada a fojas 477 y 478 del expediente de auditoría 1011, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce): documentales que se les concede valor probatorio pleno, ya que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

constituyen un soporte material que contiene información, y que además se tratan de registros incorporados al presente expediente; valoración que se hace en términos de los numerales 380 y 260 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tal tesitura, es dable sostener que, la responsabilidad de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, se actualiza, como consecuencia de los resultados obtenidos en el resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, donde se precisó lo siguiente:

*Se observó que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**. por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.*

Mediante oficios números SFP/CEAEF/771/2015 y SlyC/SPSyCOP/DsyVI/2692/2015, ambos de 09 de noviembre de 2015, la entidad fiscalizada entregó a la ASF diversa documentación e información así como una cédula de solventación de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, mediante el cual anexó escritos de excepción al procedimiento de licitación pública y justificación a través del procedimiento de adjudicación directa de los contratos antes indicados.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la DGAIFF considera que la observación persiste, en virtud de que no obstante que se presentó los escritos de excepción al procedimiento de la licitación pública la obra fue fraccionada y adjudicada a una misma empresa.

Lo anterior se encuentra debidamente sustentado en autos con la siguiente documentación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

1.- Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, en relación al resultado **7**, procedimiento **2**, mismo que derivó del resultado publicado **4**, clave de acción **14-B-07000-04-1011-08-003**, de la **Auditoría 1011**, denominada **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce, (el cual corre glosado en el Anexo A.1, a fojas 1 a 11 de los papeles de trabajo).-----

2.- Oficio SlyC/SPSyCOP/DP/2109/2361/2014, de 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces **Se eliminan tres palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dirigido al Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; cédula de Reprogramación de Proyecto y/o Partidas de fecha 21 veintiuno de agosto de 2014 dos mil catorce; cédula de Validación de Acciones del Programa de Inversión 2014 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, (obra en copia certificada en el anexo B1.2 a fojas 62 a la 72 del expediente de auditoría).-----

3.- Cédula Sumaria de la licitación pública de la Obra fraccionada y adjudicada a una misma empresa, del programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, financiados con recursos del FONREGION, (visible en original a fojas 406 a la 408 del expediente de auditoría, y anexa en oficio citatorio).-----

4.- Convenio celebrado entre Gobierno Federal y Gobierno del Estado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce y Anexo 1.- Cartera de programas y/o proyectos de infraestructura y su equipamiento; (obra en copia certificada en el anexo B.1.2 a fojas 35 a la 47 del expediente de auditoría).-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

5.- Oficios, convenio, cédulas de reprogramación de proyectos y/o partidas, cédulas de validación de acciones, desgloses de presupuesto, traspasos, volantes de envío, volantes de envío de cancelación de ministración, adecuación presupuestaria, proyecto de inversión, cuadro analítico a nivel proyecto, memorándums, actas de sesión, y listas de asistencia, dictámenes de justificación para no realizar licitación pública, justificación para la modalidad de adjudicación directa; (obra en copia certificada en el anexo B.2 folio 42 al 52 y B.3 folios 53 al 480 de los papeles de trabajo de auditoría).---- Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 380, 261 y 263, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las mismas constituyen un soporte material que contiene información, además que revisten la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, amén que fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente; de donde se advierte con dichas documentales que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** faltó a los principios de legalidad y eficiencia a los que estaba obligado en el desempeño de sus funciones como servidor público, *por no implementar adecuadamente la revisión de los expedientes técnicos para turnarlos a la* **Se eliminan tres palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** *y posteriormente a la* **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** *ya que propuso 34 contratos a una misma empresa, con base a los dictámenes de excepción y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado; toda vez el personal auditor señaló que de la autorización de la “Reprogramación entre proyectos y acciones”, que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

empresa Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción; por lo anterior, el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación. Con lo anterior, es claro que el implicado transgredió con su conducta el artículo 45, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas ya que no cumplió con diligencia el servicio encomendado y tampoco cumplió con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, específicamente con las que le establecían los artículos 58 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; 41 párrafo segundo y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. - -

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado compareció a través de su escrito de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 202 a 211 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 25 veinticinco de ese mes y año (visible a fojas 247 a 248 del sumario), donde manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.-----

UNO.- Que no tenía autoridad ni atribución para elegir o dictaminar puntualmente a la empresa a la que se le asigna un contrato en específico, ya que únicamente proponía una opción viable para estos efectos, toda vez que dentro de la dependencia existe un Comité de Obra Pública (COP), que

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

tiene dentro de sus funciones, Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previsto en el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones preceptuadas del artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de igual manera, que no fue el responsable en fraccionar los 34 treinta y cuatro contratos señalados en la auditoría 1011.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que a ningún fin práctico conducen para desvirtuar la responsabilidad atribuida al implicado, ya que no debe perderse de vista que de ningún modo se reprochó a éste haber elegido, dictaminado o fraccionado a favor de alguna empresa, para llevar a cabo trabajos con recursos, respecto a los **“Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF)**, sino que, la responsabilidad reprochada consiste en no implementar adecuadamente la revisión de los expedientes técnicos para turnarlos a la **Se eliminan tres palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** Y posteriormente a la **Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** ya que propuso 34 contratos a una misma empresa, con base a los dictámenes de excepción y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado. En tal sentido, no le asiste la razón al implicado sus declaraciones vertidas.-----

Dos.- Que brindó estricto seguimiento a la auditoría 1011/2015, presentando cédulas de solventación debidamente integradas conforme a los elementos que en su momento se tuvieron a su alcance.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Argumentos que resultan inoperantes para absolver al implicado, toda vez que de autos no existe evidencia que se haya solventado las irregularidades contenidas en el resultado 7, procedimiento 2, mismo que derivó del resultado publicado 4, clave de acción 14-B-07000-04-1011-08-003, de la Auditoría 1011, denominada “Programas y Fondos Federales en el Estado de Chiapas” (PyFF), practicada por la Auditoría Superior de la Federación, al Gobierno del Estado de Chiapas, Cuenta Pública 2014 dos mil catorce; lo anterior como se demostró con el Informe de Resultados de Investigación, de 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, elaborado por personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, visible a fojas 0005 a 15 del sumario. En tales circunstancias, las manifestaciones hechas por el implicado, son de carácter subjetivas por no existir medios de pruebas que así lo demuestren. -----

Análisis de las Pruebas.

El implicado ofreció como tales, las siguientes:

1.- Copia certificada del dictamen de adjudicación de contrato de Obra Pública autorizado y validado por el Comité de Obra Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, (Acta de fallo correspondiente a la adjudicación NO. 384 de la Sesión No. XIX del Comité de Obra Pública de fecha 14 de Noviembre del 2014), y Acta de sesión No. XIX del Comité de Obra Pública (fojas 212 a 230 del sumario). -----

2.- Copia Certificada del oficio de autorización SH/SUBE/DGCP/2255/2014 de fecha 28 de Agosto del 2014, signado por el Ing. Marco Antonio Brofft Aguilar, Director General de Presupuesto y Cuenta Publica de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas (fojas 231 a 246 del sumario).-----

Las pruebas antes descritas, no son aptas ni suficientes para desvirtuar la responsabilidad del implicado, en el sentido de que la autorización de la “Reprogramación entre proyectos y acciones”, que se llevó a cabo a través del oficio SH/SUBE/DGPCP/2255/2014, la Dependencia auditada adjudicó

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

en la modalidad de Adjudicación Directa, las 34 treinta y cuatro obras a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** Asimismo, para tratar de justificar la excepción a un procedimiento de licitación pública la Instancia Ejecutora emitió para cada contrato un Dictamen de Justificación para no realizar Licitación Pública, en el cual se indica que la excepción a la licitación pública se fundamentó en el artículo 42 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Así también, en la sección de “Consideraciones” señala que un proceso de licitación pública previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas podría tardar aproximadamente 65 sesenta y cinco días naturales, tiempo el cual podría originar inconformidad y manifestaciones de los ciudadanos, afectar la paz y orden social, por lo cual se consideró necesaria la contratación de la obra pública a través del procedimiento de adjudicación directa; así mismo en el numeral VI Denominado “Contratista Seleccionado y capacidad de respuesta inmediata, recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios”. Se conoció que en las 34 treinta y cuatro obras seleccionan a la empresa **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** mencionando que los motivos de dicha decisión era porque acreditaron su elección conforme al certificado de Registro de Contratistas, ya que acreditó un capital contable suficiente, especialidades necesarias para la ejecución de los trabajos, maquinaria y equipo disponible de su propiedad, sin embargo no presentaron documentos que acrediten sus argumentos, como es el currículum de la empresa, una cotización a 03 tres propuestas y el estudio de mercado que señalen que fue la mejor opción, por lo anterior el órgano interno de control, no consideró suficientes sus argumentos y se observó un favoritismo para dicha empresa, toda vez que al haber fraccionado las 02 dos acciones en 34 treinta y cuatro contratos (33% de los 104 ciento cuatro contratos adjudicados directamente en relación a los programas auditados) para ser direccionados dentro de los criterios estipulados por el Presupuesto

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

de Egresos de la Federación (PEF) en la modalidad de adjudicación directa, alude a que estos debieron ser otorgados a diversas empresas que previo a una cotización de mercado demostraran cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y respuesta inmediata para así conseguir las mejores condiciones para el Estado. Por lo anterior, se concluye que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, contrató de manera indebida las obras ya antes señaladas mediante un procedimiento de Adjudicación Directa, toda vez que no acreditó cual fue el hecho fortuito o de fuerza mayor por el cual no fue posible llevar a cabo un procedimiento de licitación pública, tampoco se especificaron cuáles fueron las circunstancias que pudieran provocar pérdidas al estado y en el último de los casos no son mencionados los hechos que acreditaran la adjudicación.-----

Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor, se analizarán para tal efecto, los elementos considerados en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la conducta de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ES grave, ya que la misma es contraria a las obligaciones señaladas en las fracciones I, y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por no cumplir con diligencia el servicio encomendado; y no cumplir con las demás obligaciones que le imponían las leyes y reglamentos, toda vez que la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, en el Programa de Rehabilitación de Calles y Avenidas en Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas financiados con recursos del FONREGION, fraccionó las obras en 30 y 04 contratos respectivamente, los cuales adjudicó directamente a la misma contratista denominada **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de una empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** por un monto total de \$147'990,603.13 que representa el 33% de los 104 contratos adjudicados directamente, sin que se cuente con el dictamen técnico de excepción de la licitación pública, ni su aprobación en los comités de obra pública, ni el aviso de su formalización al OIC correspondiente, en contravención de los artículos 41, párrafo segundo, cuarto y 43 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Por lo que hace a este elemento, al momento en que se detectó la conducta infractora y se llevó a cabo la verificación de los antecedentes del denunciado, debe decirse que la situación económica del servidor público era acorde a la función desempeñada, como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; sin embargo, dada la gravedad de la falta cometida, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituyen un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer.-----

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Al respecto, es de señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ocupó, al momento en que incurrió en la conducta irregular, el cargo de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.-----

Con apoyo en diversa documentación relacionada con el implicado (copia certificada de nombramiento), tenemos que fue designado como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce. Lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó el denunciado, debió actuar con responsabilidad para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.----

En relación con los antecedentes disciplinarios del implicado, debe acotarse que de la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia (foja 254), no existe constancia de la que se advierte que ha sido sancionado con anterioridad, por lo que será considerado para graduar la sanción que se le impondrá.-----

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a este aspecto, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.-----

De tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, máxime cuando se cuenta con experiencia en el campo laboral,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

primordialmente se refiere a la legalidad, honradez y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.----

En el caso, Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, faltó a su obligación, de implementar adecuadamente la revisión de los expedientes técnicos para turnarlos a la Se eliminan tres palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y posteriormente a la Se eliminan cinco palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas ya que propuso 34 contratos a una misma empresa, con base a los dictámenes de excepción y sin que se hayan realizado estudios de mercadeo, cotización a tres empresas que acrediten que fueron las mejores condiciones para el estado.-----

Se dice lo anterior, ya que del cúmulo de constancias que integran la presente causa administrativa, no se aprecia evidencia documental en la que se advierta que el ciudadano Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, hubiese cumplido con la obligación antes dicha. De ahí que al no cumplir con el marco legal aplicable, afectó al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.--

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como lo medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

advierde que el mencionado implicado, aún y cuando debió cumplir con su función, éste no las cumplió de forma diligente.-----

5.- La antigüedad en el servicio. De autos se advierte que data del **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cuando se empezó a desempeñar como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Infraestructura, actualmente Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; como quedó debidamente acreditado en autos a foja 477 del expediente de auditoría; lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones.-----

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. Debe decirse que dicho supuesto se actualiza cuando un servidor público, una vez declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incurre nuevamente, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, en virtud de que, como quedó establecido en el rubro relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, el implicado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa como se demuestra con la información proporcionada por el encargado del padrón de servidores públicos sancionados de esta dependencia, visible a foja 254 del sumario; tampoco, existe queja administrativa declarada fundada en los documentos con que se cuenta, por la misma conducta materia de este procedimiento administrativo o por alguna otra.-----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

7.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que la infracción cometida por el responsable le haya permitido obtener directamente algún beneficio económico o que haya lucrado, tampoco que hubiese ocasionado daño o perjuicio a la administración pública estatal, por lo tanto esta circunstancia le resulta como atenuante en la sanción que se le imponga.-----

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró como contrarias al principio de legalidad, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió la responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza:-----

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, CON fundamento en los artículos 51, fracción I, y, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, como prevención especial para abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria, y sin que se estime necesario ubicarlo en un grado máximo de responsabilidad debido a que no tiene antecedente de reincidencia.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza en el presente fallo, en términos del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se determinan como responsables de las irregularidades imputadas a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; lo anterior en términos

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

de los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en suspensión sin goce de sueldo por el término de trece días; Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; y Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en Apercibimiento Privado; lo anterior en términos de los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente, de este fallo. -----

TERCERO. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.---

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas. --

QUINTO. Notifíquese a **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio al Organismo Público, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez; asimismo remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Enlace de Auditorías, para los efectos legales correspondientes.-----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma la licenciada **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Directora de Responsabilidades, quien actúa en términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría, quien actúa, ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Jorge Israel Sarmiento González, con quienes firma para constancia. -----

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 170/DRA-B/2016

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 06 de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número 170/DRA-B/2016, instruido en contra de **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el nombre de cinco servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.-----